

DESPACHO. Santander Cauca, Agosto 19 de 2020. Nuevamente la demanda Laboral Radicado No. 2020-00046-00 que correspondió por reparto y que fue subsanada en tiempo por la parte actora, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL - Radicación No. 19-698-31-12-002- 2020-00046-00

Demandante. LINA MARIA CARABALI MANCILLA Y OTRO

Demandado. EDGAR MEZU ZAPATA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 049

Vuelve a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada mediante apoderado por los señores **LINA MARIA y JUAN CARABALI MANCILLA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, en su calidad de herederos determinados del señor **NILSON CARABALI DÍAZ** (fallecido) en contra del señor **EDGAR MEZU ZAPATA**, con el informe secretarial de que fue subsanada en tiempo de los defectos formales que fueron señalados por el Despacho en auto anterior.-

Revisada nuevamente la demanda, se estima que corregida en tiempo por la parte actora cumple con los requisitos legales para su admisión, en especial lo dispuesto en los artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, el Despacho es competente para conocer de la acción por el lugar donde quien fuera el trabajador, prestó el servicio, que lo fue este municipio sede de este Circuito Judicial, conforme lo determinado en el libelo introductor, **por tanto este Juzgado,**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por los señores **LINA MARIA y JUAN CARABALI MANCILLA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, en su calidad de herederos determinados del señor **NILSON CARABALI DÍAZ** (fallecido) en contra del señor **EDGAR MEZU ZAPATA**, **de domicilio y residencia desconocidos tal como se asevera bajo juramento en el libelo introductor.**, por haber sido corregida en tiempo y reunir los requisitos especiales de que tratan el artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.

2.- DAR a la demanda el tramite previsto para los procesos ordinarios de primera instancia, por tratarse de una acción de mayor cuantía, contenido en el capítulo

XIV, artículo 74 del CPL., y S.S., en armonía con el procedimiento oral de que trata la LEY 1149 de 2007 y **NOTIFICAR personalmente este auto** a los demandados, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado respectivo para que la conteste mediante apoderado dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS., **advirtiendo que la notificación se entenderá surtida en el Decreto 806 de 2020.**

3°.- EMPLAZAR al demandado EDGAR MEZU ZAPATA, en la forma y términos que lo regla el artículo 29 del CPL y de la SS., para lo cual previamente se le designa como Curador Ad-litem para su representación judicial al Dr. PAULO GERMAN PORRAS VELASCO, abogado titulado residente en esta ciudad, a quien se le **NOTIFICARA personalmente este auto**, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y se le correrá el traslado respectivo para que conteste la acción dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS., **Cumplido ello procédase al emplazamiento en la forma regulada en el Decreto 806 de 2020.**

4°.- Con la contestación de la acción la parte demandada deberá aportar y solicitar las pruebas que estime conducentes y en especial deberá allegar aquellas que se refieran por la parte actora en el acápite pruebas en poder del demandado en los términos que lo exige el artículos 82 y 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>53</u> DE HOY <u>30</u> /08 /2020.-	HORA: 8:00 A. M.

Firmado Por:

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

17

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dd121c2e4f9bf11ca474a4f56dd83ee67e22df257179ff8df0c815edd56f2e

Documento generado en 19/08/2020 09:35:05 a.m.